



ORD. N° **4120** / ACC 1119070 / DOC 908437

- ANT:** 1) Carta PERQ/036/2014, de fecha 1 de diciembre de 2014; ingreso SEC número 19269.  
2) Carta PERQ/001/2015, de fecha 22 de enero de 2015; ingreso SEC número 01383.

**MAT:** Responde a solicitud de pronunciamiento que se indica.

**SANTIAGO, 26 MAR 2015**

**DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

**A : SRA. ALEJANDRA ZARATE R.**  
Representante Legal, Empresa Eléctrica Perquilequén SPA

1. Mediante presentación indicada en el ANT. 1), la Sra. Alejandra Zárate R., en representación de la Empresa Eléctrica Perquilequén SPA, procedió a solicitar un pronunciamiento respecto de la aplicación e interpretación de las normas referentes a la exención de peajes troncales, establecidas en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018 del año 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, modificado por la Ley N° 20.701, publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 2013, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos; y en los artículos 56 y 65 del Decreto Supremo N° 244, que aprueba Reglamento para Pequeños Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos. Específicamente, consultó si el proyecto que se detalla más adelante, cumple con los requisitos para que pueda beneficiarse de la exención del pago del peaje troncal. Para efectos del pronunciamiento, señaló los siguientes antecedentes a ser considerados:

Antecedentes del Proyecto:

*"El proyecto consiste en tres centrales hidroeléctricas de pasada, denominadas CHP Perquilequén 1, CHP Perquilequén 2, y CHP Perquilequén 3, conectadas en serie hidráulica, con potencias instaladas de 6.1 MW, 6.2 MW y 4.9 MW respectivamente. Cada una de estas centrales se conecta a través de un punto de inyección independiente a un sistema de transmisión adicional de 23,2 kV, para luego llegar al sistema de subtransmisión de propiedad de Transelec línea Charrúa – Itahue 1564 kV".*

2. Que para mejor resolver, esta Superintendencia consideró necesario coordinar una reunión, la que se efectuó el día 14 de enero de 2015, en dependencias de SEC Santiago, entre funcionarios de la Unidad Técnica de Generación y Transporte y representantes de la empresa.
3. Con posterioridad a dicha reunión, mediante presentación indicada en el ANT. 2), la Sra. Alejandra Zárate R., en representación de la Empresa Eléctrica Perquilequén SPA, procedió a complementar los antecedentes del proyecto, haciendo algunas modificaciones del mismo que se indican a continuación:



hidráulica, con potencias instaladas de 6.1 MW, 6.2 MW y 4.9 MW respectivamente. Cada una de estas centrales se conecta mediante líneas independientes de 23 kV de tensión y de 4,6 km, 2,3 km y 0,1 km de distancia respectivamente, a un punto de inyección independiente en un sistema de transmisión adicional de 154 kV, para luego llegar al sistema de transmisión adicional de Transelec línea Charrúa – Itahue 154 kV”.

Señaló además que “cada central opera en forma independiente a lo que suceda con las otras, es decir, si la central Perquilauquén 1, está o no en operación, es una circunstancia independiente de lo que sucede con la central Perquilauquén 2, y así sucesivamente. Lo anterior es posible debido al canal “Rápido de Descarga o canal BYPASS” con que cuenta cada central”.

En virtud de los nuevos antecedentes señalados, la empresa solicita indicar si tales centrales quedarían exentas del pago de peaje troncal.

4. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 225 letra aa) N° 2, de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece como uno de los medios de generación renovables no convencionales, “Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima es inferior a 20.000 kilowatts”. Además, las disposiciones contenidas en los Capítulos Primero, “Disposiciones Generales” y Segundo, “Definiciones”, del Título I; y Capítulo Segundo “Exención del pago por uso de los Sistemas Transmisión Troncal”, del Título IV del D.S. 244 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante Reglamento de los PMG y MGNC), señalan lo siguiente:

El artículo 1° en su letra b) del Reglamento de los PMG y MGNC, establece que los pequeños medios de generación (en adelante PMG), son aquellos medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean menores o iguales a 9.000 kilowatts conectados a instalaciones pertenecientes a un sistema troncal, de subtransmisión o adicional. Asimismo, en la letra c) del mismo artículo se indica que los medios de generación cuya fuente sea no convencional y sus excedentes de potencia suministrada al sistema sean inferiores a 20.000 kilowatts, se denominan medios de generación no convencionales o “MGNC”. La categoría de MGNC, no es excluyente con las categorías indicadas en los literales precedentes.

Además, el artículo 6° del mismo reglamento, establece en sus letras a), c) y d), las definiciones de medio de generación, unidad de generación y punto de conexión, como:

- a) Medio de generación: conjunto de unidades de generación pertenecientes a un mismo propietario que se conectan al sistema eléctrico a través de un mismo punto de conexión.
- b) Unidad de generación: equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, sin elementos en común con otros equipos generadores. Se entenderá que existen elementos en común cuando una falla de algún elemento de una unidad generadora implica la salida de servicio de otra unidad.
- d) Punto de conexión: punto de las instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica en la que se conecta un medio de generación a un sistema interconectado. La norma técnica respectiva a cada nivel de tensión fijará los criterios para definir este punto, considerando las condiciones de las instalaciones y la potencia y forma de operar del medio de generación.



Por su parte, el artículo 65º señala que los propietarios de los MGNC estarán exceptuados del pago total o de una porción de los peajes por el uso que las inyecciones de esos medios de generación hacen de las instalaciones de transmisión troncal del respectivo sistema, según los términos señalados en los artículos 66º, 67º y 68º del mismo reglamento.

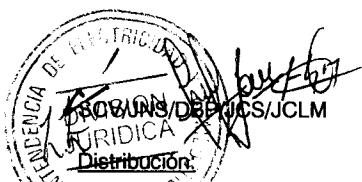
5. De acuerdo a la información relativa a las características del proyecto proporcionada por la empresa, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento de los PMG y MGNC antes citadas, esta Superintendencia concluye que las centrales hidroeléctricas de pasada, denominadas CHP Perquilauquén 1, CHP Perquilauquén 2, y CHP Perquilauquén 3, cada una por sí sola, cuyos excedentes de potencia suministrables son menores a 9 MW y conectadas de forma independiente a instalaciones pertenecientes a un sistema de transmisión adicional, constituyen pequeños medios de generación. Considerando además que sus respectivas fuentes son no convencionales, dichas centrales son además Medios de Generación No Convencionales, cuestión que les permitiría a sus propietarios quedar exceptuados del pago total o de una porción de los peajes por el uso que las inyecciones de esos medios de generación hacen de las instalaciones de transmisión troncal del respectivo sistema. Dicha exención será determinada según los procedimientos señalados en el Capítulo Segundo "Exención del Pago por Uso de los Sistema de Transmisión Troncal", del Título IV "De los Medios de Generación No Convencionales o "MGNC"" del Reglamento de los PMG y MGNC.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



LUIS ÁVILA BRAVO

**SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**



- Alejandra Zárate R., Representante Legal de EPA Perquilauquén, Gertrudis Echeñique 220 piso 7, Las Condes, Santiago de Chile
- Ministro de Energía
- Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía
- Director Técnico Ejecutivo CDEC-SIC
- Transparencia Activa
- DJ
- DIE
- DGTE
- Of. de Partes

Caso TIMES 367540/